



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00220-00	CASTAÑO HINCAPIE YESICA ALEXANDRA	PARRA RAMIREZ JUAN DAVID	NIEGA LO SOLICITADO
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EMBARGO DE CESANTIAS
3	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
4	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	NIEGA LO SOLICITADO
5	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	REQUIERE NUEVAMENTE
6	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1	2021-00045-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	INDAMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	AGOTA NOTIFICACION POR PERSONAL - REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
2	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	INADMITE DEMANDA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	ACCEDE A LO SOLICITADO
2	2012-00382-00	GIRALDO CASTAÑO ANA JULIA	CAUSANTE CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO	REQUIERE
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	RESUELVE SOLICITUD PARTIDOR
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	REQUIERE INTERESADOS
5	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	ADMITE DEMANDA

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00190-00	GONZALEZ SOTO CLAUDIA MILENA	ZAPATA RAMIREZ JAVIER ALEXANDER	ACEPTA JUSTIFICACION-FIJA NUEVA FECHA
2	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL- REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
3	2021-00016-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
4	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEG0 MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	AGREGA Y REQUIERE
5	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
6	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00523-00	GUTIERREZ SALAZAR DEISY ALEJANDRA	TORO OCAMPO WILMAR	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-----------------------------------	--------------------	----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	FIJA NUEVA FECHA ADN
2	2020-00226-00	ATEHORTUA MIRA PAULA LIZETH	ECHVERRY DE GARCIA LEONISA Y OTRO	CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00537-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA	REQUIERE A SOLICITANTES
2	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	ADMITE DEMANDA

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	REQUIERE DEMANDANTE
---	---------------	--	---	---------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE
2	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	ACCEDE A LO SOLICITADO
3	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	REQUIERE ART 317 GESTION MEDIDA CAUTELAR

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎alle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00044-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	ADMITE ADJUDICACION DE APOYO
2	2020-00223-00	GARCIA MARTINEZ MARIA DALCY	GARCIA MARTINEZ RIGOBERTO	FIJA AUDIENCIA
3	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	FIJA AUDIENCIA

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 26/02/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-feb.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Respecto a la solicitud del partidor, se informa que el expediente fue escaneado en su totalidad y por tanto, si en el que se le envió no aparece alguna diligencia de inventarios adicionales es porque la misma no se llevó a cabo, con todo, revisado el expediente físico tampoco se evidencia la existencia de la misma al interior de la foliatura.

Este auto se enviará por correo electrónico al partidor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a9695bbac432d0747613b56c0b70b9f0eda0f6e9189f89245c9d5fd11ed1f0

Documento generado en 25/02/2021 04:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c088e2bc66d73ad10929cb2cd88303b392b7498510bce45f4e475e8714520c

Documento generado en 25/02/2021 04:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2012-00382-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
 Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta los lineamientos que se han venido adoptando en este proceso para efecto de la entrega de depósitos judiciales depositados antes del 28 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición, y vencido en silencio el plazo que se dio a todos los asignatarios, es necesario nuevamente requerir, en especial a la señora ANA JULIA GIRALDO CASTAÑO para que en el término de TRES días INFORME a este despacho y allegue la evidencia correspondiente para determinar a qué proceso pertenecen los siguientes títulos, ya que al haber sido consignados por los depositantes no señalaron el proceso y aparecen a su nombre:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
413830000017273	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	21/09/2012	\$ 300.000,00
413830000017361	MARIA OFELIA MONTOYA CASTANO	08/10/2012	\$ 220.000,00
413830000017444	MARLENY GIRALDO CARVAJAL	29/10/2012	\$ 260.000,00
413830000017450	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	30/10/2012	\$ 300.000,00
413830000017669	MARLENY GIRALDO CARVAJAL	07/12/2012	\$ 260.000,00
413830000017806	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	02/01/2013	\$ 300.000,00
413830000017885	MARLENY GIRALDO CARVAJAL	16/01/2013	\$ 260.000,00
413830000018201	MARLENY GIRALDO CARVAJAL	06/03/2013	\$ 260.000,00
413830000018202	MARLENY GIRALDO CARVAJAL	06/03/2013	\$ 260.000,00
413830000018234	LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ	11/03/2013	\$ 250.000,00
413830000018268	MARTA G MONTOYA ZULUAGA	18/03/2013	\$ 40.000,00
413830000018316	LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ	01/04/2013	\$ 250.000,00
413830000018437	MARY SELENNY GOMEZ CASTANO	24/04/2013	\$ 450.000,00
413830000018462	LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ	30/04/2013	\$ 250.000,00
413830000018523	MARLENNY GIRALDO CARVAJAL	08/05/2013	\$ 260.000,00

De no recibirse pronunciamiento respectivo, el despacho entenderá que fueron consignados a órdenes de este proceso 05-440-31-84-001-2012-00382-00

Ahora bien, los siguientes títulos también registran inconvenientes de identificación emanados desde el mismo acto de depósito, pues revisado el detalle algunos registran consignados a otro tipo de proceso o con un radicado inexistente:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor	Clase de error
413830000019510	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	28/10/2013	\$ 300.000,00	Depositado al radicado 2012-00300

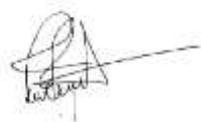
413830000020381	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	25/03/2014	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00082
413830000022767	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	22/04/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000023106	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	22/06/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000023306	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	23/07/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000023472	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	24/08/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000023632	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	21/09/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000023788	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	22/10/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000024005	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	23/11/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387
413830000024164	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	22/12/2015	\$ 380.000,00	Depositado al radicado 2012-00387

Ya que verificados tales procesos no aparece en ellos ningún sujeto procesal de los involucrados en esta sucesión ni el consignante, lo que permite inferir una equivocación del consignante al depositarlos, no obstante, se pone en conocimiento lo anterior por el término de TRES DÍAS vencidos los cuales en silencio, se procederá a entenderlos depositados para este trámite.

Como ya existe solicitud de títulos, presentada tanto por la abogada con facultad para recibir como de las señoras ESTHER JUDITH GIRALDO CASTAÑO, AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO, mediante auto, una vez vencido el plazo concedido en este proveído se procederá a ordenar entrega a prorrata de la alícuota que les corresponde en la herencia respecto a los depósitos judiciales consignados antes del 28 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición y se decidirá acerca de la solicitud planteada el 3 de marzo de 2020.

Este auto se enviará a los e mails de la apoderada y de las señoras ESTHER JUDITH GIRALDO CASTAÑO, AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO mediante el cual hicieron la solicitud de títulos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d7dda3ff5729618368603b7d329150cbf5e5f25bba37dc6e013bab5c5192ef

Documento generado en 25/02/2021 04:02:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Siendo una solicitud conjunta de los apoderados judiciales actuantes y de presente que la partición es un trabajo complejo debido a la gran cantidad de bienes a distribuir, se ACCEDE a la solicitud de prórroga del término para presentarla, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho por los abogados en el sentido de las dificultades que han tenido, se concede el término de QUINCE DÍAS más para tal menester, sin perjuicio de la renuncia al plazo restante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdc36df739f0b7273e2a448458502f149908dbfb489db132fc227857e63c362

Documento generado en 25/02/2021 04:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se **INSISTE** en el requerimiento efectuado por auto del 28 de diciembre de 2020, por tanto se **REQUIERE** a la parte solicitante -apoderado de MARIA DEL CARMEN y SEMIDA ROSA PARRA DUQUE- de la diligencia de inventarios y avalúos a fin que aporte las resultas del envío del aviso al señor CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA guía YP003757372CO y aclare por que razón manifiesta que ROSA MARÍA PARRA DUQUE “no existe en esta familia” si a folio 18 consta incluso su registro civil de nacimiento aportado por el mismo togado en el que consta que es hija de ANA FELISA DUQUE.

No sobra señalar que la demora en el trámite de este proceso ha sido imputable exclusivamente a los interesados, ya que este despacho de manera reiterada les ha realizado innumerables requerimientos para aclarar sendas situaciones y adelantar el trámite del proceso y por tanto se les exhorta a que brinden la debida colaboración con la judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78c10732a32f5d2e9e036d5d8207154626bd492b68f4731b6ae25f7e3849e44

Documento generado en 25/02/2021 04:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a FABIOLA TERESA ROSELL CIRO en calidad de heredera determinada de FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE; HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAM DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO Y CARLOS MIGUEL MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE y a los demás herederos determinados e indeterminados de los fallecidos FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE, MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con el número de cédula 1.045.016.203, portador de la T.P 165.110 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica aristizabalasociados@gmail.com como curador ad litem para representar a los señores FABIOLA TERESA ROSELL CIRO en calidad de heredera determinada de FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE; HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAM DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO Y CARLOS MIGUEL MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE y a los demás herederos determinados e indeterminados de los fallecidos FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE, MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de todo el expediente, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5d8c6b506402c43e2cf94793355e8a5ae7795d712bf375baaf465da50e5c07

Documento generado en 25/02/2021 04:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00537-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

En firme el inventario sin observación de ninguna clase, se REQUIERE al señor LUKE ALAN WROBLEWSKY a fin que informe si acepta o no el cargo de curador dativo del niño N.L.I, en caso afirmativo deberá prometer cumplir a cabalidad la designación realizada, lo anterior se necesita para emitir la providencia posesionándolo del cargo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7097bd27271c8d4753ff3f04228f209743d1b17902b71a8ad14593090d69faf3

Documento generado en 25/02/2021 04:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Por esta ocasión y a pesar que es deber de la parte allegar las resultas de la guía 9127416314 el despacho procedió a consultarla en la URL <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9127416314&tipo=0> teniendo la siguiente información:

Fecha Prev. Entrega / J

GUIA No. : 9127416314

IIL 137	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	MARINILLA	
	ANTIOQUIA	CONTADO
	NORMAL	TERRESTRE

CLL 33 430 - 24 APTD 401 - 901 DUPEX - AL LADO DE LA CASA CON #00 - 25

REMITENTE: ESTRELLA SUAREZ, Cod. Postal 9001030, Ciudad MARINILLA, País COLOMBIA

DESTATARIO: JESUS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON, Cod. Postal 054320, País COLOMBIA

DEVOLUCION stamp with handwritten notes: 27/01/21 2008 NQR, 28/01/21 3457 NQR, 29/01/21 3197 NQR. Includes a signature and the number 25162503.

Lo que permite concluir que no hay manera de afirmar que en dicho lugar se rehusaren a recibir el aviso como lo esboza la apoderada de la ejecutante, dada la indicación que arroja tal constancia de NQR que es indicativo de “nadie que responda”, por lo que, a la fecha no se tiene certeza de si el demandado residía en ese lugar al momento de realizarse la gestión postal.

Puestas así las cosas, considera el juzgado que lo más conveniente para preservar el derecho de defensa es darle aplicación al artículo 293 del CGP, no sin antes REQUERIR nuevamente a la ejecutante para que realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer otro lugar diferente al señalado en la demanda en la cual pueda ser citado el demandado, de conocerlo así lo manifestará.

De otra parte y respecto a la queja de la abogada en el sentido que su cliente no tiene recursos para seguir mandando citaciones para notificación, ha de saber aquella que esta clase de gastos procesales son naturales y necesarios para inicializar el decurso procesal y es carga de la parte actora asumirlos, más aún cuando tal argumento no puede dar lugar a que este juzgado soslaye un derecho tan elemental como el de defensa, máxime cuando al existir dudas acerca de la efectiva notificación de la parte contraria se hace necesario tomar las medidas necesarias en aras de evitar una nulidad por violación al debido proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aefb9b4265dc01db87eabc7c13768358db3c26ae755ce1a991162515c6550d76
Documento generado en 25/02/2021 04:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se NIEGA la anterior solicitud, por cuanto la entidad pagadora ha informado que el afiliado no ha efectuado ninguna solicitud de retiro total o parcial de las cesantías, máxime cuando deben saber las partes que el retiro de dicha prestación social solo procede por las causas legales taxativamente señaladas por el artículo 102 de la ley 50 de 1990 y en el caso concreto ninguna de ellas se ha presentado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cd684534736eedf76a289095488b68d025409b638d69bfceff2250fdfef06d

Documento generado en 25/02/2021 04:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00414-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de JUAN FELIPE Y CARLOS ALEJANDRO BUITRAGO MESA por cumplirse los requisitos del artículo 293 del CGP.

Procédase entonces a su inclusión en el RUE, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 ya que fue informada su cédula de ciudadanía, sin perjuicio que ejecutoriado este auto, este despacho remita copia de todo el expediente a los e mail jfbm239@hotmail.com supuestamente del señor JUAN FELIPE BUITRAGO MESA y lukasamadeus2674@gmail.com, litobuitrago40@hotmail.com presuntamente de CARLOS ALEJANDRO BUITRAGO MESA en aras de preservar el derecho de defensa, quienes tienen incluso la posibilidad de comparecer por medios virtuales al despacho y ser notificados por conducta concluyente antes que se entienda surtida la notificación por emplazamiento, claro está si se reúnen los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b59a1fe3433f03b6a09f354685ef9c73387d735621ea6d2d3deaa90bd93f5a8

Documento generado en 25/02/2021 04:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Como ya ha transcurrido un tiempo considerable a esperas de que se allegue las resultas de la citación para notificación personal, se REQUIERE al demandante a fin que allegue las resultas de la citación para notificación personal.

Se concede el término de 30 días para cumplir esta labor so pena de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0a787480d8f94d20b217cabe906121d9b8c80dfae8d2714d40a16ab77e5f6c

Documento generado en 25/02/2021 04:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Al vencer en silencio el plazo concedido por auto del 11 de febrero de 2021, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día en que se notifique este auto por estados al señor JOHN JAIRO ROJAS HURTADO. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor CRISTIAN SANCHEZ RUA con T.P 254.856 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido en calidad de abogado principal, y WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO con T.P N° 273.010 del CSJ en calidad de abogado sustituto,

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día miércoles 3 de marzo de 2021 al correo electrónico reportado por el togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5cdea2482b289eafc56c6d257899ab6e71b721c6889212529795b63fd837daff

Documento generado en 25/02/2021 04:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00505-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se NIEGA la anterior solicitud, por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9a4dbccccbee27b0d20b0efde8744edf1a1410d86dad9d2d1cd7f725bbf713

Documento generado en 25/02/2021 04:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	078
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00523-00
Proceso:	VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA EN INTERES DEL NIÑO E.G.S.
Solicitante:	DEISY ALEJANDRA GUTIERREZ SALAZAR
Demandado:	WILMAR TORO OCAMPO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDA, promovida por la señora DEISY GUTIERREZ SALAZAR a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés del niño E.G.S., en contra del señor WILMAR TORO OCAMPO. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar en debida forma la citación para notificación personal de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 21 de diciembre de 2020 para gestionar adecuadamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso



de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora DEISY GUTIERREZ SALAZAR a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés del niño E.G.S., en contra del señor WILMAR TORO OCAMPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de febrero de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

JUZGADO

MARINILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6789055fd6baef03bb9393e5892383501d1be036ed55e434535f501b7f460329

Documento generado en 25/02/2021 04:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

En conocimiento de la contraparte por CINCO DÍAS el documento aportado por el demandado en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en audiencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce32ec49b51e714edd88036dc54a7ffb1d853a88c4d3f05680decc00c06682cf

Documento generado en 25/02/2021 04:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se AGREGA AL EXPEDIENTE la gestión realizada para citación para notificación personal y se está a la espera de su resultado, empero, se REQUIERE a la demandante para que en el término de TRES DÍAS, INFORME a este despacho si el e mail dsurtioriente@hotmail.com si o no corresponde al demandado e indique la manera en que obtuvo ese canal digital para efectos de comprobar que si corresponda al destinatario, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee38c3af5333e16c225164cb8c6f43020263bd7bef80d7850bbe6375b7deb56

Documento generado en 25/02/2021 04:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Vista la solicitud allegada por la doctora Natalia Vargas Ríos, Comisaria de Familia de Guatapé – Antioquia, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellín Carrera 65 # 80-325, el día MIERCOLES 10 DE MARZO DE 2021, HORA 9:00 AM.

Se reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a95367a257571fc29626039817fc4d4b41d7ba5192c659a2c49570a40ff020
fd**

Documento generado en 25/02/2021 04:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

SE PONE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A al oficio remitido, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39df4ad837fca0b49bfd7b2338746b86ff81a6ecd5a004588c8f34a9941dab14

Documento generado en 25/02/2021 04:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor LUIS HERNANDO USUGA MARÍN C.C 98.512.863, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339dd46700ff6cb4f1b138110d64c4ef205e654968293b3e8ec2deaf0f4f5b98

Documento generado en 25/02/2021 04:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00190-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, se ACEPTA la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2021; en consecuencia, se FIJA como nueva fecha el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM para agotar tanto AUDIENCIA INICIAL como de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en los mismos términos señalados en el auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ee9b36839c51e07c9d8b807d0e5bf3cb5612cf677739c40d9acf7021be92de

Documento generado en 25/02/2021 04:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00194-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 18 de diciembre de 2020, donde se ordena notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 292 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
244162f00d22b100b558777d67edcd2e6e70c7e694e52e12aa9e88c566fe9b07
Documento generado en 25/02/2021 04:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00218-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación efectiva emitida por el Despacho, data del 18 de diciembre de 2020, donde se ordena a la parte actora el deber de estimar el valor de la pretensión y rendir caución por el 20% de tal valor conforme solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio fechado 18 de diciembre o manifieste si ya no quiere seguir adelante con la misma, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598bc310664c9a92323c126341a30106a26ea7bccfba55e93be52074ad8ba5e8

Documento generado en 25/02/2021 04:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00220-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Por no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza que el poder emana del demandado al no aparecer evidenciado que fue otorgado por éste mediante mensaje de datos, NO SE RECONOCE personería a la togada que dice representarlo, pues no existe constancia que el e mail juandavidparra77@gmail.com es del demandado, máxime cuando ha utilizado de manera indistinta también el e mail luza2245@hotmail.com, además en el poder ni se señala el correo electrónico de la abogada que aparece inscrito en el SIRNA.

Por tanto para proceder a reconocer la personería y determinar la manera de notificación deberá adecuarse el poder y remitirlo junto con evidencia que permita concluir sin lugar a dudas que ese correo electrónico si le corresponde al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1505480621cfdee07ca8a8628c4a9d5941adc89893ed49312307716ad704472d

Documento generado en 25/02/2021 04:01:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2020-00223-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día DIECINUEVE del mes MARZO de DOS MIL VEINTIUNO a las 10:00 A.M, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: CONRADO DE JESUS ARIAS, GLORIA JANETH ALZATE MURILLO y HUBER JULIAN GUARIN SANCHEZ comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas.

CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8821a89483bb87287c2af2f4d6cb92c22f316b14ff729f67b65ca4c57f567e10

Documento generado en 25/02/2021 04:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00224-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día DIECINUEVE del mes MARZO de DOS MIL VEINTIUNO a las 11:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: NORFY LADY ORTIZ MARÍN y EDWARD ANDRÉS PELÁEZ comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas.

CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 26 de febrero de 2021
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dab998409d110a535acd92ce482645dbc1b6fd9e417dacb885e2efba8e7315

Documento generado en 25/02/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN, aportada con la demanda y realizada en el Laboratorio Genes; termino dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f14b94dd73060a0ef49d590ee90cc49256f1be0b25272ffe60ce2a28f2e8
a5**

Documento generado en 25/02/2021 04:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA C.C 3528772, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e939c1a238140b512d09a30ab6fcf55e931898f7722293e80ad0a5977e08516

Documento generado en 25/02/2021 04:01:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y CESANTÍAS, en la cual refieren si bien el señor FERLEY ELIAS RODRÍGUEZ POLO estuvo afiliado al Fondo de Cesantías, a la fecha su cuenta se encuentra cerrada por haber realizado el retiro total de las cesantías, no siendo posible registrar el embargo ordenado.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6746e11b98ef21b1709b5d582cd49703bdf035fed919bccabc08136fbbba472

Documento generado en 25/02/2021 04:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora LUZ EDILMA GARCÍA SERNA C.C 43.701.053, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238a7d296d5cfcc98ab55579f925673e646e0cfa6f80af0a6ec13c9e223ddea5

Documento generado en 25/02/2021 04:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	079
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00026-00
Proceso:	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	CLARA CECILIA TIRADO SILVA
Demandado:	ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estados No. 12 del 12 de febrero, auto en el cual se requirieron algunos requisitos de la demanda las cuales debían ser subsanados en los términos de Ley, los cuales fueron allegados de manera oportuna por el apoderado de la parte actora al proceso mediante el cual la señora CLARA CECILIA TIRADO SILVA, presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, en interés de la niña M.Z.T., frente al señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en proveído 11 de febrero de 2021 y cumplidos con los lineamientos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2º del C.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderado por la señora CLARA CECILIA TIRADO SILVA, en intereses superior de la niña M.Z.T., en contra del señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA, por la causal 2ª del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, según el precitado Decreto. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.594.574. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la niña M.Z.T., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC y teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como abogado principal al doctor ALEJANDRO BUILES VELASQUEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 302.128 del C.S.J. y como suplentes a los doctores CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA tarjeta profesional número 168.577 del C.S.J. y SILVIA HELENA MUÑOZ CORTINA tarjeta profesional número 168.578 del C.S.J., para representar a la demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f3fd0db96e25d6bd79bd5f64b407b48b2898975c4dd879f96eaaaf4d056ae5
Documento generado en 25/02/2021 04:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por los señores ELDA LUCÍA VASQUEZ TORO y HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

ÚNICO: Deberá la parte demandante ACLARAR el tipo de demanda instaurada, por cuanto tanto los hechos de la misma como el poder otorgado por los poderdantes hacen referencia a un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal; no obstante, señalan presentarse proceso de jurisdicción voluntaria de separación de bienes de mutuo acuerdo, siendo dos acciones diferentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60a77092c89109b063d4a2307ad993f256e2f0a7e46953e023f1225b280b2bb

Documento generado en 25/02/2021 04:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	080
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00042-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante	JOSE DELIO RAMÍREZ PINEDA
Interesados:	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO –APERTURA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidatoria de sucesión por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto al señor JOSE DELIO RAMÍREZ PINEDA a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión intestada, quien en vida se identificaba con C.C 3.526.747, fallecida el 1 de enero de 2021, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión siempre e intestada de JOSE DELIO RAMÍREZ PINEDA quien se identificaba con la C.C 3.526.747, fallecida el 1 de enero de 2021, siendo Marinilla su último domicilio. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos, en su calidad de hijos del causante a:

JOHN JAIRO RAMÍREZ PINEDA C. C 70.901.993
LUIS ALBERTO RAMÍREZ PINEDA C.C 70.902.576
JOSE JESUS RAMÍREZ PINEDA C.C 70.903.203
LUZ MARINA RAMÍREZ PINEDA C.C 43.470.441
ERICA MARIA RAMÍREZ PINEDA C.C 43.795.945
MARISOL RAMÍREZ PINEDA C.C 21.492.334

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos

490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e28c870e8efdeb8817075d00b6b38b520e372ae8fe8ce25fa478e7cb72b804

Documento generado en 25/02/2021 04:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	081
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00044-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA
Demandado:	ADELCIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

La señora DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a la señora ADELCIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en los términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA, a través de apoderado judicial, en interés y frente a ADELCIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora ADELCIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: En caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el asistente social debe elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la

satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros)

En consecuencia, a través de la ASISTENTE SOCIAL procédase a tener contacto virtual con el demandante, quien reside en el mismo lugar de la demandada, a fin de que proceda a través del canal digital respectivo a obtener lo insumos que considere necesarios para realizar el informe sociofamiliar.

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA, en consecuencia se exonera a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, ello sin perjuicio que la misma sea pedida como medida cautelar innominada a la luz de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a los abogados JUAN DAVID ZAPATA OSORIO y ALBERT ANIBAL MAYA PARRA, portadores de las tarjetas profesionales N°159.278 y N° 71.387.569 respectivamente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4cf96a4fb79119de0a7b3d2c0dd74456dee55e7a58a987a0567391dc1633e

c

Documento generado en 25/02/2021 04:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del CGP, deberá la parte solicitante aportar la escritura pública N° 2486 del 01-11-2007 indicada en el Número de matrícula 018-110914, a través de la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable, a fin de verificar los beneficiarios del gravamen.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP en añadidura a lo dispuesto en artículo 23 de la ley 70 de 1931, deberá la parte interesada indicar el beneficio que reportarían los menores con el levantamiento del patrimonio de familiar

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada XUE LÓPEZ BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.044.048 y tarjeta profesional N° 322.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO.05-440-31-84-001-2019-00408-00

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3871ae20366c1c6d8387840755b1469cb4d10b37d0ea59e5097c27476d2d3f7d

Documento generado en 25/02/2021 04:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00136-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

CITADOR